

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2018-00526-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	HILEN ALEXA ZAMBRANO LLANOS C.C. 1.143.138.094
DEMANDADO	CHRISTIAN HAROLD MONTERO CARO C.C. 1.068.348.239

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia con memorial de la parte actora en el que solicita requerir a Caja Honor. Sírvase proveer.

Soledad, Marzo 13 de 2020

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

En consideración al informe secretarial que antecede, se observa escrito de la parte actora en el que solicita se dé respuesta al oficio allegado por Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el 30 de enero del año en curso, puesto que la entidad manifiesta que al haberse dirigido la orden de depósitos de cesantías a la Policía Nacional, no luce claro para aquella quien debe acatarla y en ese sentido se precise si debe proceder a consignar los dineros respectivos.

Examinado el plenario, se advierte que en efecto en auto adiado 17 de enero de 2020 se ordenó oficiar a Policía Nacional en alcance al oficio No. S-2019-072143 emitido por esta institución, en el que se aclaró lo atinente al monto y vigencia de la medida que recae sobre los dineros devengados por el demandado a título de cesantías; motivo por el cual se emitirá orden directa a Caja Honor como administradora de dicha prestación social.

Con todo, sea oportuno destacar que en oportunidades anteriores se ofició a la referida entidad a fin de señalarle que las medidas provisionales adoptadas en el auto admisorio se modificaron con fundamento en los alimentos definitivos decretados en sentencia del 1 de abril de 2019, con base en la cual se encuentran embargadas el veinticinco por ciento (25%) de las cesantías del señor Montero Caro, oficio que data del 12 de julio de la pasada anualidad y reiterado el 25 de septiembre del mismo año (folios 42 y 49).

Así las cosas, se ordenará a dicha dependencia se abstenga de retrasar el cumplimiento de las resoluciones judiciales de manera injustificada aludiendo aspectos de forma y no de fondo, máxime si resulta diáfano que la orden se dirigió a la entidad administradora de las cesantías del demandado, por lo que en adelante deberá ceñirse a lo estrictamente señalado por esta agencia acorde con las funciones que por ley le asisten.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Ordenar a Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía se sirva consignar a órdenes de este despacho judicial el veinticinco por ciento (25%) de los dineros que por concepto de cesantías corresponden a la menor Nathalie Sofía Montero Zambrano en calidad de hija del demandado Christian Harold Montero Caro C.C. 1.068.348.239, los cuales deberá depositar a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial **No:**

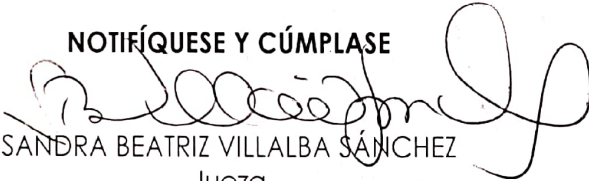


087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2018-00526-00, bajo casilla tipo uno (1), a nombre de la señora Hilén Alexa Zambrano Llanos.

Igualmente, se precisa que deberá realizar este procedimiento cada vez que se reconozca y deposite en la cuenta individual de cesantías del demandado dicha prestación social, sin que se requiera de nueva orden judicial que así lo disponga, puesto que ante una eventual modificación esta se comunicara de forma oportuna.

Segundo: Advertir a Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía en adelante se abstenga de demorar de manera injustificada el cumplimiento de las órdenes judiciales que se imparten por este despacho al interior de los procesos de alimentos y ejecutivos de alimentos, máxime si del contenido de estas se extrae con total claridad que las mismas son adoptadas atendiendo las funciones que por ley le asisten a dicha entidad, que como en el caso en cuestión se les reiteró mediante oficios No. 1299 del 12 de julio de la pasada anualidad y No. 2067 del mismo año y No. 0132 del 17 de enero de 2020. Lo anterior, so pena de ser sancionada con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

La presente providencia se notifica

al estado No. 43

el día 03 de Julio año 2020

Firma Secretario, del Juzgado Promiscuo de
familia de Soledad.

YR